EXP. N.º 03840-2025-PA/TC
LIMA
SEBASTIÁN SILVERIO GONZALES CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ochoa Cardich, Gutiérrez Ticse y Pacheco Zerga, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Silverio Gonzáles Carpio contra la resolución de fojas 119[1], de fecha 19 de junio de 2025, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda de amparo

Con fecha 09 de octubre de 2024, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Policía Nacional del Perú (PNP)[2]. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 002601-2021-DIRREHUM-PNP de fecha 20 de marzo de 2021 y la Resolución Directoral 002054-2022-DIRREHUM-PNP de fecha 11 de febrero de 2022; al respecto, dichas resoluciones le fueron notificadas el 23 de agosto de 2024 conforme se advierte de las constancias de notificación y entrega de resolución directoral de fecha 14 de agosto de 2024[3] y de fecha 20 de agosto de 2024[4] -respectivamente-; y, que como consecuencia de ello se disponga su reincorporación al servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con el reconocimiento del tiempo de servicios para fines pensionables, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, el pago a la Caja de Pensión Militar Policial para fines pensionarios y los costos y costas del proceso.

[1] Foja 119.
[2] Foja 20
[3] Foja 15.
[4] Foja 19.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/03840-2025-AA.pdf

Mediante resolución 2, de fecha 26 de noviembre de 2024, el Primer Juzgado Constitucional de Lima dispuso admitir a trámite el proceso de amparo[5].

Contestación de la demanda

La procuradora del Ministerio del Interior se apersonó al proceso, deduciendo excepción de incompetencia por razón de la materia y absolviendo la demanda[6]. Señala que la institución policial tiene la potestad de organizarse internamente y definir reglas para el cabal cumplimiento de sus funciones institucionales, siendo una de ellas que no está permitido el uso de tatuajes en los efectivos policiales que sean mayores de 3 centímetros. Por tal motivo es que se descalificó al demandante para que reingrese al servicio activo pues se advirtió que contaba con un tatuaje de mayor dimensión que el permitido por la PNP.

Sentencia de primera instancia

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución 4, de fecha 28 de enero de 2025[7], declaró fundada la demanda, señalando que la Directiva 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJPER-B ya había sido declarada inconstitucional en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional -entre otros, en los Expedientes 02027-2021-PA/TC y 0465-2022-PA/TC-. En consecuencia, concluyó que se habían vulnerado los derechos del recurrente al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y al debido proceso, por lo que correspondía dejarse sin efecto las resoluciones impugnadas y disponer su reincorporación a la situación de actividad policial.

Sentencia de segunda instancia

La Segunda Sala Constitucional de Lima revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró improcedente la demanda de amparo. La

[5] Foja 48
[6] Foja 57
[7] Foja 74

Sala sostuvo que el recurrente no había acreditado el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos que justifican la utilización de la vía residual y urgente del amparo, señalando que correspondía canalizar su pretensión a través del proceso contencioso - administrativo[8].

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 002601-2021-DIRREHUM-PNP de fecha 20 de marzo de 2021[9] y la Resolución Directoral N. ° 002054-2022-DIRREHUM-PNP de fecha 11 de febrero de 2022[10]; y, como consecuencia de ello, se disponga su reincorporación al servicio activo de la Policía Nacional del Perú; asimismo, el recurrente solicita de modo accesorio el reconocimiento de su tiempo de servicios para fines pensionables y el pago de remuneraciones dejadas de percibir, así como el pago a la Caja de Pensión Militar Policial para fines pensionarios, más el pago de costos y costas del proceso.

2. En efecto, de autos se verifica que -según lo manifestado por el propio actor en el escrito de fojas 21, Sebastián Silverio Gonzales Carpio- fue notificado con la Resolución Directoral 002601-2021-DIRREHUM-PNP, de fecha 20 de marzo del 2021 y la Resolución Directoral 002054-2022-DIRREHUM-PNP, de fecha 11 de febrero del 2022. Al respecto, este Tribunal advierte que la Dirección de Recursos Humanos de la PNP al momento de fundamentar su decisión solo invocó y concluyó que el recurrente estaba inapto por presentar un tatuaje en aplicación de lo previsto en el acápite VI, literales A y B, de la Directiva 01-23-2015-DIRGENPNP/DIREJEPERB, que establece las "Normas y procedimientos que regulan el uso de tatuajes por el personal de la Policía Nacional del Perú desde el proceso de admisión, reingreso, reincorporación y permanencia en la institución".

---

[8] Foja 119
[9] Fojas 11 a 13.
[10] Fojas 16 a 18.

3. Sin embargo, este Tribunal considera que dicha razón indudablemente merecía una justificación mucho más explicitada no sólo porque constituye una exigencia del Estado constitucional que todas las autoridades expresen las razones que sustentan sus decisiones, sino porque, además, en el presente caso, de acuerdo con la normativa reglamentaria de la materia, esto es, el Decreto Supremo 0009-2016-DE, que aprueba el Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en situación de actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, dentro de las causas de inaptitud psicosomática recogidas en su artículo 24 no se encuentra prevista la piel tatuada.

4. En tal sentido, la controversia en el presente caso tiene que ver con la razón (uso de tatuaje) que sustentó la declaratoria de inaptitud psicosomática del recurrente y si esta es constitucional o no. Como se sabe, en más de una ocasión, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en torno a diferentes medidas provenientes de las Fuerzas Armadas y Policiales que resultaron lesivas de derechos fundamentales, tales como: a no ser objeto de discriminación por razón de sexo, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 02868-2004-AA/TC, 05527-2008-PHC/TC, 01151-2010-PA/TC, 01423-2013-PA/TC). En el caso de autos, el acto que se denuncia como inconstitucional también proviene de la autoridad policial y esencialmente resultaría lesivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad del recurrente, por lo que, al igual que lo ocurrido en la sentencia emitida en el Expediente 02027-2021-PA/TC, resulta pertinente que la jurisdicción constitucional emita un pronunciamiento sobre la controversia, referida al supuesto de prohibición de usar tatuajes por parte del personal de la PNP.

§2. Cuestión procesal previa: sobre la procedencia del amparo

5. Esta causa exige analizar si la pretensión planteada debe dilucidarse en la vía de amparo o si -por el contrario-, en atención a lo regulado por el numeral 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al recurrente acudir a una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria, como lo podría ser el proceso contencioso administrativo:

6. Cabe indicar que en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos:

   i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
   ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada;
   iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y
   iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

7. En el caso de autos, conforme ha sido expuesto en los antecedentes, al demandante se le denegó su solicitud de reingreso a la situación de actividad en el grado de suboficial de segunda de la PNP mediante la resolución directoral cuestionada. En consecuencia, la situación de disponibilidad en la que se encuentra desde el año 5 de junio de 2019[11], así como los efectos laborales derivados de dicha condición, se han mantenido vigentes hasta la actualidad. Si bien este escenario podría, en principio, ser interpretado como un asunto de naturaleza laboral -y, por ende, susceptible de ser conocido en la vía contencioso-administrativa laboral- por tratarse de un servidor público sujeto a un régimen de carrera especial-, en este proceso la controversia ventral no gira en torno a aspectos meramente administrativos o laborales. Por el contrario, lo que se discute es si la razón invocada para declararlo "inapto psicosomático" (esto es, la presencia de un tatuaje borrado) y que sirvió de fundamento para denegar su reingreso al servicio activo, resulta o no compatible con la Constitución. Bajo esta perspectiva, es claro que la vía del amparo constituye el mecanismo idóneo para el análisis directo de la constitucionalidad de dicho fundamento.

8. Por otro lado, desde una perspectiva subjetiva, debe considerarse que al momento de interponer la demanda de amparo el recurrente llevaba más de 2 años en situación de disponibilidad. Esta circunstancia adquiere

[11] Foja 5.

especial relevancia a la luz de lo establecido en el artículo 90° del Decreto Legislativo N° 1149, el cual dispone:

> *"El personal de la Policía Nacional del Perú que permanece dos (2) años consecutivos en la situación de disponibilidad, pasará a la situación de retiro; exceptuándose a aquellos que hayan solicitado su reingreso antes del vencimiento de dicho término".*

9. En atención al sentido de dicha regulación, es posible concluir que la habilitación de la vía constitucional se encuentra plenamente justificada, pues su utilización permite mitigar el riesgo de que se produzca un daño irreparable derivado de la continuación en una vía procesal inidónea para la tutela de los derechos fundamentales del recurrente. En otras palabras, acudir al amparo resulta razonable y necesario para evitar que el transcurso del tiempo consolide una situación desfavorable que afecte de manera irreversible su derecho al trabajo y su permanencia en la carrera policial.

§3. Análisis del caso

10. En efecto, de la revisión de autos se advierte que, según lo manifestado por el propio actor en el escrito de demanda[12], el suboficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú, Sebastián Silverio Gonzales Carpio, fue declarado inapto en el examen psicosomático bajo el siguiente diagnóstico: "Ectoscópico: tatuaje mayor de tres (03) centímetros brazo izquierdo"[13]. Señala que dicho tatuaje se lo realizó mientras prestaba servicios en el Escuadrón Verde de la PNP con la finalidad de realizar labores de inteligencia orientadas a la desarticulación de bandas delincuenciales, y que nunca fue informado de que yo constituía alguna infracción. Asimismo, sostiene que este hecho tampoco fue objeto de procedimiento administrativo disciplinario y que incluso, en las fichas médicas correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 no se registró observación alguna al respecto.

11. El actor refiere que su desaprobación se sustentó en la aplicación de la Directiva 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B, que regula el

[12] Fojas 20 a 36.
[13] Foja 25.

uso de tatuajes por el personal de la PNP, normativa que, a su juicio, carece de sustento jurídico. Añade que el Decreto Supremo 009-2016-DE, que aprueba el Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, no contempla la existencia de tatuajes como causal de inaptitud psicosomática[14].

12. El demandante también refiere que, con la esperanza de ser reincorporado, borró y quemó sus tatuajes, presentándose al último proceso excepcional de reincorporación 2021, pero nuevamente fue declarado INAPTO por "Ectoscópico: TATUAJE EN BORRAMIENTO 6x2 CM en el brazo izquierdo"[15].

13. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad de trabajo (por el carácter alimenticio de sus remuneraciones y el riesgo para el bienestar de su familia), al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad (f. 29-33), citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 02027-2021-PA/TC) que establece que la prohibición de tatuajes sin justificación razonable vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad[16].

14. Por su parte, la emplazada sostiene que la Resolución Directoral 002601-2021-DIRREHUM-PNP y la Resolución Directoral N.° 002054-2022-DIRREHUM-PNP, no han vulnerado los derechos constitucionales del recurrente, puesto que fueron emitidas en estricto cumplimiento de la normativa que regula el uso de tatuajes por parte del personal de la PNP contenida en la Directiva 01-23-2015-DIRGEN/PNP/DIREJEPER-B.

15. En atención a lo expuesto, este Tribunal ha precisado que la controversia en el presente caso se centra en determinar si la razón invocada para declarar la inaptitud psicosomática del recurrente -esto es, la existencia de un tatuaje en proceso de borramiento con cicatriz- y

[14] Fojas 26 a 27.
[15] Fojas 27 a 28.
[16] Fojas 28 a 30.

que sirvió de fundamento para denegar su reingreso al servicio policial activo, resulta o no compatible con la constitución. Sobre este extremo se emitirá pronunciamiento a continuación.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad y su reconocimiento en la Constitución peruana

16. Para el Tribunal Constitucional, el derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra reconocimiento en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, cuando refiere que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo". Si bien es cierto que en esta disposición constitucional no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo; es decir, a la capacidad de desenvolverse con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos

17. Como bien se afirmó en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 02868-2004-AA/TC, "el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. […] Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra".

18. Asimismo, esa autonomía en la que se funda el libre desarrollo de la personalidad propicia la construcción de la identidad personal y, por tanto, de la autodefinición como seres individuales. Por ello, en el propósito de responder a la pregunta de quiénes somos o cómo manifestamos nuestros sentimientos los seres humanos encuentran una diversidad de formas expresivas basadas en la libre determinación y

que, sin duda, también se manifiestan con la imagen y apariencia que desean proyectar, apoyadas en un estilo particular, como integrantes de una sociedad plural y tolerante, lo que incluye a los tatuajes. En virtud de la autonomía queda garantizado entonces el respeto por el ámbito de libre elección personal. Así, los seres humanos pueden decidir libremente sobre asuntos moralmente relevantes y que trascienden en su vida, pero también sobre aspectos de apariencia que se convierten en un sello de identidad personal.

19. Ahora bien, en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad subyace, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual la libertad natural del ser humano —en torno a cuya protección se instituye aquél ente artificial denominado Estado— se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales (sentencia recaída en el Expediente 00032-2010-PI/TC, fundamento 23).

20. En suma, el ámbito constitucionalmente protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad alcanza a la facultad individual para elegir y decidir libremente, de acuerdo con las creencias y opiniones personales, sobre el modelo y modo de vida a seguir, sin interferencias ni restricciones injustificadas por parte de la autoridad.

El uso de tatuajes como expresión de la personalidad, servicio policial y Constitución

21. Conforme a lo manifestado por ambas partes del proceso[17] y a lo señalado en el tercer considerando de la Resolución Directoral 2601-2021-DIRREHUM-PNP de fecha 20 de marzo de 2021[18], así como en el tercer considerando de la Resolución Directoral 2054-2022-

[17] Fojas 22, 26 y 62.
[18] Foja 11.

DIRREHUM-PNP, de fecha 11 de febrero de 2022[19] -ambas impugnadas en la presente causa- es posible inferir que la denegatoria de su reingreso a la situación de actividad policial tuvo como fundamento la existencia de un tatuaje borroso en el pectoral izquierdo. El recurrente alega que dicha decisión se sustentó en la Directiva 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B, que regula el uso de tatuajes por parte del personal policial, directiva que -según sostiene-, carece de sentido jurídico.

22. De acuerdo con lo previsto en el apartado II de la Directiva 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B, que establece "Normas y procedimientos que regulan el uso de tatuajes por el personal de la Policía Nacional del Perú desde el proceso de admisión, reingreso, reincorporación y permanencia en la institución", aprobada mediante Resolución Directoral 807-2015- DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 17 de octubre de 2015, la principal finalidad que se persigue es:

> A. Garantizar la protección de los bienes jurídicos: ética, disciplina, servicio policial e Imagen Institucional, mediante la regulación del uso de tatuajes por el personal de la Policía Nacional del Perú […].

23. En coherencia con dicho propósito, el apartado V.B de la directiva establece una prohibición expresa para el uso de ciertos tatuajes en procesos de admisión reingreso o reincorporación a la institución policial dicho numeral dispone lo siguiente:

> B. De la admisión, reingreso o reincorporación a la Policía Nacional del Perú
>
> [...]
> 4. No está permitido el uso de tatuajes que tengan las características señaladas en el punto "VI.B" de la presente Directiva y será causal de eliminación del proceso, al personal siguiente:
> a. Postulantes a la Escuela de Oficiales y Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú.
> b. Postulantes a los procesos de asimilación para Oficiales y Suboficiales de Servicios de la Policía Nacional del Perú.
> c. Personal policial que solicita su reingreso o reincorporación a la Policía Nacional del Perú por las causales previstas en la ley.

[19] Foja 16.

> 5. Establecer como excepción los tatuajes menores o iguales a TRES (3) centímetros y que no tengan las características señaladas en el punto "VI.B" de la presente Directiva.

24. En el apartado VI.B, la directiva precisa las características de los tatuajes prohibidos para el personal policial, entre las cuales se encuentran:

> 1. Mayores de TRES (3) centímetros, sin importar su ubicación, característica o simbolización.
> 2. Que registren tatuajes múltiples (más de un tatuaje) sin importar su tamaño.
> 3. Que resulte visible con el uso del uniforme de verano, uniforme de deporte o prenda de uso exclusivo como el de las Unidades de Salvataje.
> 4. Que contengan rasgos que los hagan excesivamente reconocibles por razones del servicio y/o autoprotección.
> 5. Que contengan rasgos de carácter político, partidario, subversivo u otros análogos.
> 6. Que representen rasgos de ser ofensivos, obscenos, xenofóbicos, violentos, homofóbicos, satánicos, discriminatorios o que contengan símbolos de grupos antisociales (pandillas, extorsionadores, mafias: yakuza, maras salvatrucha y otros), así como de organizaciones criminales, extremistas, grupos revolucionarios, subversivos u otros análogos.
> 7. Otros tatuajes que deshonran el uniforme y/o la imagen de la Policía Nacional del Perú (subrayado agregado).

25. El artículo 166 de la Constitución establece que la Policía Nacional garantiza, mantiene y restablece el orden interno; presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; previene, investiga y combate la delincuencia; y vigila y controla las fronteras. Estas funciones, esencialmente preventivas y de investigación del delito bajo la dirección de los órganos competentes, que le han sido directamente asignadas a la PNP por la Constitución, definen nuestro modelo de Policía en el marco de nuestro Estado social y democrático de Derecho.

26. Para el adecuado cumplimiento de dichas funciones constitucionales, resulta evidente que la institución policial requiere personal cuya conducta intachable y honorable en el ejercicio de sus funciones,

especialmente cuando se encuentran en servicio. No obstante, ello debe armonizarse con la obligación constitucional de respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales, de ver que también recae sobre la Policía Nacional como entidad estatal, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución y ha sido reiterado por este Tribunal en las sentencias recaídas en los Expedientes 01821-2004-AA/TC y 00022-2004-AI/TC).

27. Ahora bien, esta obligación constitucional no sólo es exigible al personal policial cuando ejerce la función propia del servicio, sino que también se extiende a las labores de dirección y organización realizadas por las autoridades policiales con el objeto de asegurar el eficaz y correcto funcionamiento institucional de la Policía Nacional. En efecto, las distintas medidas que la autoridad policial adopte, en particular, aquellas referidas a la organización, desempeño funcional y comportamiento del personal policial, no pueden ser contrarias a los principios, valores y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

28. De ello se colige, entonces, que la actividad normativa realizada por la Policía Nacional en el marco de sus competencias directivas y de organización está vinculada con principio jerárquico de supremacía constitucional (artículo 51) y el deber de respetar y hacer cumplir la Constitución (artículo 38).

29. El Tribunal Constitucional observa que, si bien la finalidad perseguida por la cuestionada Directiva 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPERB, esto es, "garantizar la protección de los bienes jurídicos: ética, disciplina, servicio policial e Imagen Institucional", podría ser considerada legítima, las distintas disposiciones normativas establecidas en la directiva para alcanzar presuntamente dicha finalidad resultan contrarias a la Constitución, tal como se expondrá a continuación.

30. Así, partiendo de premisas carentes de sustento científico adecuado -tales como las supuestas complicaciones médicas asociadas al uso de tatuajes (por ejemplo la posibilidad de contraer VIH, sífilis, hepatitis B y C, entre otras; así como enfermedades no infecciosas: lesiones

malignas, dermatosis latentes en el sitio del tatuaje, entre otras; cfr. apartado V.A.2) o la alegada relación entre tatuajes y trastornos mentales o de personalidad (cfr. apartado V.A.3)-, la directiva impone una prohibición expresa respecto del uso de tatuajes a: (i) los postulantes a la Escuela de Oficiales y Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP, (ii) los postulantes a los procesos de asimilación para Oficiales y Suboficiales de Servicios de la PNP, y (iii) el personal policial que solicita su reingreso o reincorporación a la PNP, a no ser que se trate de un tatuaje menor o igual a tres centímetros (cfr. apartado VI.B).

31. Este Tribunal entiende que dicha prohibición busca justificarse en la necesidad institucional de preservar la "correcta presentación del personal policial", bajo la premisa de que ello contribuiría a mantener una adecuada imagen de la institución. Sin embargo, cabe recordar que la imagen institucional de la Policía Nacional -o de cualquier otra entidad pública-no se construye principalmente sobre la apariencia física de sus integrantes, sino sobre la base de su conducta ética, su apego a la Constitución y la eficiencia con la que prestan los servicios que la sociedad les ha encomendado. Por ello, una medida como la prohibición del uso de tatuajes, por sí sola, no contribuye a resguardar la imagen institucional y, por el contrario, puede resultar lesiva de valores y derechos constitucionales.

32. Tal como se ha señalado *ut supra*, el reconocimiento constitucional de la autonomía personal garantiza un ámbito de libre elección que abarca decisiones sobre asuntos moralmente relevantes y expresiones de identidad personal, incluida la apariencia física. El uso de tatuajes constituye una manifestación legítima de la personalidad, al igual que otras expresiones de identidad como teñirse el cabello, dejarse barba, usar aretes, realizarse cirugías estéticas, entre otros. Cada persona es libre de disponer de su cuerpo conforme a su propio sistema de valores. Por tanto, imponer una prohibición general del uso de tatuajes como requisito para acceder o reingresar al servicio policial, sin ninguna justificación objetiva y razonable, como ocurre con la directiva cuestionada, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

33. No obstante, este Tribunal considera necesario reiterar su doctrina general sobre las intervenciones, injerencias o límites de los derechos fundamentales. Conforme a dicha doctrina, los derechos fundamentales no son absolutos. Están sujetos a límites o restricciones dentro de su ámbito *prima facie* protegido, en la medida en que el reconocimiento de un derecho no se realiza en favor de una persona aislada, sino dentro de un sistema constitucional que reconoce simultáneamente múltiples derechos, principios y bienes jurídicos. Tales límites pueden ser inmanentes, cuando así se derivan del propio contenido del derecho, o externos, cuando son establecidos por el legislador con el fin de armonizar dicho derecho con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes (cfr. sentencia emitida en el Expediente 03378-2019-PA/TC, fundamento 27).

34. En consecuencia, la mera existencia de un límite o intervención sobre un derecho fundamental no puede ser considerada, por sí sola, como una violación del mismo. Desde sus primeras sentencias, este Tribunal Constitucional ha sostenido que solo las intervenciones que carecen de justificación pueden ser consideradas violatorias de los derechos fundamentales. Por lo tanto, el problema no es que se observe una intervención en el programa normativo del derecho, sino que esa intervención carezca de justificación. Y de esta apreciación general no escapa el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que se invoca en el presente caso.

35. En tal sentido, la decisión de llevar tatuajes como expresión de la personalidad, tratándose de servidores policiales, podría verse limitada si la intervención en el derecho al libre desarrollo de la personalidad se produce con el objeto de preservar otros valores fundamentales que nuestra Constitución también protege. Así, por ejemplo, un servidor policial estaría impedido de portar un tatuaje que represente el símbolo con el cual se identifica una organización criminal, grupos subversivos u otros análogos; o que contenga expresiones o imágenes contrarias a los valores patrios, o que proyecten agresividad a los ciudadanos. En estos supuestos, la intervención en el derecho al libre desarrollo de la personalidad se tornaría razonable y justificada. Sin embargo, no sucede lo mismo cuando la prohibición se justifica de manera exclusiva en elementos cuantitativos, de medición o de visibilidad, como se hace

en el apartado VI.B de la directiva bajo análisis.

36. Ahora bien, como ya se afirmó en más de una ocasión, en el caso de autos el recurrente don Sebastián Silverio Gonzales Carpio fue desaprobado en el examen psicosomático debido a la presencia de una cicatriz atribuida a un tatuaje previamente existente en el brazo izquierdo[20] ("cicatriz queloide extensa"). También han reconocido las partes en el proceso que el demandante borró su tatuaje. No obstante, este tribunal advierte que la normativa reglamentaria aplicable no contempla el uso de tatuajes -ni sus cicatrices-como causal de inaptitud psicosomática, razón por la cual la decisión cuestionada carecería de sustento legal expreso.

37. En efecto, el Decreto Supremo 0009-2016-DE, que aprueba el Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, establece en su artículo 24 las distintas causas de inaptitud psicosomática. En la sección correspondiente a supuestos dermatológicos, no se incluye el uso de tatuajes ni las cicatrices producto de ellos. Dicho artículo señala lo siguiente:

> **11. Enfermedades de la Piel y del Tejido Celular Subcutáneo**
> a. Cicatriz o Cicatrices que condicionen severa deficiencia funcional o marcada desfiguración facial no susceptible de recuperación o rehabilitación.
> b. Nevus congénito gigante mayor de 20 centímetros en cuerpo y mayor de 5 centímetros en cara.
> c. Fotodermatosis crónica severa. d. Xeroderma Pigmentoso.

38. En consecuencia, queda acreditado que la decisión de la autoridad policial de denegar la solicitud de reingreso al servicio activo presentada por el recurrente se sustentó en la aplicación de la Directiva 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B, pese a su carácter inconstitucional conforme ha sido expuesto en los fundamentos precedentes.

---

[20] Foja 17.

§4. Efectos de la presente sentencia

39. En virtud de lo señalado, este Tribunal Constitucional considera que, atendiendo la vulneración de los derechos del recurrente al libre desarrollo de la personalidad, a la no discriminación en el trabajo y al debido proceso, deben declararse sin efecto la Resolución Directoral 002601-2021-DIRREHUM-PNP de fecha 20 de marzo de 2021 y la Resolución Directoral 002054-2022-DIRREHUM-PNP de fecha 11 de febrero de 2022, ambas sustentadas en la aplicación de la Directiva 01-23-2015-DIRGENPNP/DIREJEPER-B, aprobada mediante Resolución Directoral 807- 2015-DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 17 de octubre de 2015. En consecuencia, debe disponerse el reingreso del recurrente a la situación de actividad policial.

40. En cuanto a las pretensiones accesorias detalladas en el fundamento 1 supra, deben rechazarse, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

41. Asimismo, al igual que lo señalado en el fundamento 39 de la sentencia emitida en el Expediente 02027-2021-PA/TC, y en el fundamento 38 de la sentencia emitida en el Expediente N° 04565-2022-PA/TC, este Tribunal vuelve a exhortar a la Dirección General de la PNP para que revise la Directiva 01-23-2015-DIRGENPNP/DIREJEPER-B, aprobada mediante Resolución Directoral 807- 2015-DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 17 de octubre de 2015, tomando en consideración lo expuesto en la presente sentencia.

42. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.º 03840-2025-PA/TC
LIMA
SEBASTIÁN SILVERIO GONZALES CARPIO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, ordena:

   - Dejar sin efecto la Resolución Directoral 002601-2021-DIRREHUM-PNP de fecha 20 de marzo de 2021; y, la Resolución Directoral 002054-2022-DIRREHUM-PNP de fecha 11 de febrero de 2022. Por tanto, dispone el reingreso de don Sebastián Silverio Gonzáles Carpio a la situación de actividad como suboficial de tercera de la Policía Nacional del Perú.

   - Que, la Dirección General de la Policía Nacional del Perú revise y adecue, conforme a lo expuesto en la presente sentencia, la normativa y los procedimientos que regulan el uso de tatuajes por el personal policial desde el proceso de admisión, reingreso, reincorporación y permanencia en la institución.

   - Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se pague los costos procesales.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** las pretensiones accesorias, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

OCHOA CARDICH
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE